



Resolución Ministerial N° 084-2012-MC

Lima, 05 MAR. 2012

Visto, el Informe N° 005-2012-CPPAD/MC, de fecha 29 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acta N° 003-2012-CPPAD-MC de fecha 16 de febrero de 2012, que da cuenta de la falta cometida por el servidor RICARDO FAUSTO FALCÓN CHANG, Bailarín Principal del Ballet Nacional, Nivel Remunerativo JDPTO, consistente en marcar electrónicamente su asistencia el día 13 de junio de 2011 sin haberse apersonado al área de trabajo;

Que, con Resolución Ministerial N° 491-2011/MC, notificada el 19 de enero de 2012 se instaura proceso administrativo disciplinario a don Ricardo Fausto Falcón Chang, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en los literales a) y c) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como incumplir el deber señalado en el literal d) del Artículo 3°, y las obligaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; además, de infringir el principio establecido en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, conforme a lo señalado en el Acta de la Comisión con fecha 26 de enero de 2012 el servidor presentó sus descargos a través de un "recurso administrativo de reconsideración", los cuales han sido evaluados por la Comisión para recomendar la sanción o no al servidor procesado;

Que, al respecto cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; motivo por el cual contra la Resolución Ministerial N° 491-2011/MC que instaura proceso administrativo disciplinario al señor Ricardo Fausto Falcón Chang no procede la interposición del recurso impugnatorio de reconsideración, sino tan sólo la presentación de descargos tal y como ha sido establecido en la citada Resolución Ministerial N° 491-2011/MC;

Que, conforme a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración deberá ser declarado Improcedente;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se ha encaminado correctamente los descargos presentados por el servidor procesado;

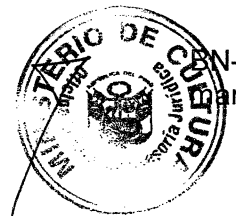


Que, en sus descargos, el señor Ricardo Fausto Falcón Chang señala lo siguiente:

- a. Es el Bailarín Principal del Ballet Nacional y ha brindado muchos méritos al país, habiendo participado en eventos internacionales y obtenido premios.
- b. Existe encono hacia su persona debido a sus constantes solicitudes de información respecto del sustento del accionar de los funcionarios, directivos y maestros del Ballet Nacional, las mismas que no han sido respondidas.
- c. El día en que se indica sucedieron los hechos materia de este proceso, él llegó tarde (09:07 am) por lo que la clase que se ejecuta en la Sala A ya había empezado. Entró a los camerinos del Ballet Nacional y se dirigió a la Sala B de ensayo, ya que una vez iniciada la clase no es posible el ingreso a la misma, de acuerdo al Comunicado publicado en el mural del Ballet Nacional el 09 de agosto de 2010 y que sigue vigente hasta la actualidad.
- d. Transcurrida la mañana su nombre no figuró en el Rol de trabajo de la Sala A, por lo que retornó a la Sala B para realizar diferentes rutinas dancísticas, hasta el término del horario de trabajo.
- e. Lo expresado puede ser corroborado por sus compañeras de trabajo Gabriela Paliza, Carla Picón y Carolina Vigil, pues no fue el único que llegó tarde el lunes 13 de junio de 2011 y sus colegas no están siendo procesados.
- f. Presenta como prueba la testimonial de dichas compañeras de trabajo que estuvieron con él en la Sala B, quienes pueden testificar que ha permanecido en su centro de trabajo, laborando como disponen las normas internas y no ha cometido falta disciplinaria alguna.
- g. Se le ha sancionado indebidamente al haberle aplicado descuentos conforme a lo solicitado por la Directora del Ballet Nacional en el Informe N° 006-2011-BN-DEN-DGIA/MC, violando el Principio del Non bis in idem, que señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- h. La Directora del Ballet Nacional lo difama e injuria aseverando hechos que no son ni le consta.
- i. Ha solicitado copia del Informe N° 006-2011-BN-DEN-DGIA/MC y no se le ha entregado copia hasta la fecha lo que viola su derecho de defensa.
- j. Tacha el Informe del Maestro de Danza pues no cumple las formalidades mínimas de forma y fondo de un informe. No se consignan nombres ni sellos;

Que, según señala el Acta de la Comisión, con fecha 02 de febrero la Comisión solicitó a la Dirección de Elencos Nacionales un informe respecto de los descargos presentados debido a que se referían a la organización del trabajo en el Ballet Nacional, el mismo que fue alcanzado con fecha 08 de febrero;

Que, según se indica en el Acta de la Comisión, mediante Informe N° 01-2012-BN-DEN-DGIA-VMPCIC/MC del 07 de febrero de 2012 la Directora del Ballet Nacional manifiesta lo siguiente:





Resolución Ministerial N° 084-2012-MC

- a. En cuanto al encono que sostiene el servidor procesado, indica que constan en el legajo del servidor las constantes infracciones cometidas, entre ellas la impuntualidad, que es alegada como descargo de la presente falta. Dichas faltas revisten mayor gravedad en su caso siendo él Primer Bailarín del Ballet Nacional.
- b. Con respecto a las solicitudes de información presentadas, se le señaló reiteradamente que debían ser presentadas ante la Oficina de Recursos Humanos por ser el ente competente.
- c. En cuanto a los hechos sucedidos el día 13 de junio de 2011 indica que, dado que los camerinos se encuentran en la Sala A resulta imposible ingresar a ellos como lo afirma el servidor procesado sin ser visto por la Maestra de Danza y por la técnico administrativa encargada del marcado de la asistencia. Por lo tanto, el señor Falcón no ingresó a los camerinos como afirma en su descargo.
- d. Ya que la bailarina Nazareth García, que había llegado tarde, solicitó hacer sus ensayos en la Sala A, solicitó a la técnico administrativa encargada del marcado de la asistencia verificar en dos oportunidades si habían bailarines en la Sala B. Dado que no se verificó presencia de bailarín alguno, no se marcó asistencia en dicha Sala B.
- e. Transcurrida la mañana se solicitó una nueva verificación de la Sala B dado que se sabía que los bailarines Falcón y Jaramillo habían ingresado a la institución sin encontrarlos en alguno de los ambientes de trabajo.
- f. Sobre la lista que se publica para el ensayo en la Sala A, ésta se trató de un Reparto tentativo. Sólo si el coreógrafo determina que no es necesaria la presencia de determinado bailarín en la Sala A, éste puede acceder a la Sala B, en cuyo caso se detalla la asistencia en dicha Sala, tal como figura en el informe del Maestro de Danza de otro día.
- g. Asimismo, señala que ella misma realizó, después del intermedio, la inspección a la Sala B, sala de vestuario, camerinos, servicios higiénicos y cafetería buscando a los señores Falcón y Jaramillo, no pudiéndolos encontrar.
- h. Sobre la testimonial de las bailarinas que el procesado presenta como pruebas, es falso que las mencionadas bailarinas estuvieran en la Sala B con él, ya que ellas no llegaron tarde, realizando su clase en la Sala A como figura en el informe del Maestro de Danza. Lo mismo sucedió transcurrida la mañana, tal como figura en el rol de trabajo para el reparto tentativo, habiéndola asistido una de ellas por encargo del coreógrafo. Por lo tanto, es imposible que estas bailarinas puedan haber estado en la Sala B y mucho menos asegurar que el señor Falcón haya realizado sus labores en este espacio en algún momento del día;

Que, según el Acta la Comisión ha evaluado los actuados teniendo en cuenta lo siguiente:



- a. En cuanto a las solicitudes de información no atendidas según señala el servidor procesado, se indica que las solicitudes formuladas por el recurrente y cuyas copias han sido acompañadas al escrito de descargos, no están referidas a las faltas que se le imputan sino están referidas a hechos correspondientes al año 2010 y que han sido reiteradas en los años posteriores. No obstante ello, si bien constituye obligación de la entidad dar efectiva respuesta a todas las solicitudes que haya presentado, la falta de respuesta no otorga al servidor procesado licencia para cometer actos de indisciplina como el que es materia del presente proceso.
- b. Respecto del descuento que alega el servidor le ha sido impuesto, cabe señalar que según el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. En ese sentido, cabe señalar que no se ha vulnerado el Principio de Non bis in idem previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el descuento no tiene naturaleza disciplinaria.
- c. Respecto de las formalidades que señala como ausentes en el Informe del Maestro de Danza que indica la asistencia y ausencia de los bailarines, esta Comisión ha considerado, así como a lo largo de todo este proceso, la especial organización del área a la que pertenece el servidor mencionado, es decir, el Ballet Nacional, que goza de sus propias particularidades y características, no aplicándose necesariamente las formalidades que utilizan otras áreas de la Entidad.
- d. En cuanto a los hechos sucedidos el día 13 de junio de 2011, los descargos presentados por el servidor procesado han sido desvirtuados por lo indicado en el Informe N° 01-2012-BN-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 07 de febrero de 2012, elaborado por la Directora del Ballet Nacional y refrendado por el Director de Elencos Nacionales, habiendo señalado la Directora que ella personalmente realizó la verificación del área donde sostiene haberse encontrado el servidor procesado, no habiendo encontrado persona alguna.
- e. Revisando el legajo personal del servidor se puede apreciar que cuenta ya con dos sanciones consistentes en suspensión sin goce de remuneraciones, la primera en el año 2004 por 05 días y la segunda en el año 2010 por 31 días. Asimismo cuenta con casi una decena de amonestaciones escritas, a las que se hizo acreedor durante el período que va del año 2004 al 2010.
- f. En consecuencia, dado el detalle expuesto por la mencionada funcionaria y habiendo desvirtuado incluso la prueba testimonial ofrecida tal como se ha indicado, esta Comisión considera acreditada la infracción cometida por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang.
- g. Cabe señalar que se han tenido en cuenta los numerosos antecedentes de indisciplina del señor Falcón, tal como dispone el artículo 154° a) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- h. Igualmente, se ha tomado en cuenta el alto cargo que desempeña en el área de trabajo como Bailarín Principal del Ballet Nacional.
- i. En cuanto a los efectos que produce la conducta infractora, ya se ha señalado en la Resolución Ministerial N° 491-2011-MC de instauración de proceso, que las ausencias y actos de indisciplina revisten mayor gravedad en el personal perteneciente a la Dirección de Elencos Nacionales en los que el comportamiento individual repercute con mayor intensidad en el comportamiento del elenco del que se trate.





Resolución Ministerial N° 084-2012-MC

- j. Así, esta Comisión considera acreditada la infracción a que se refiere el literal c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, pues incurrió en un acto de grave indisciplina, al haber marcado su ingreso a la institución en el marcador electrónico sin haberse apersonado ni permanecido en el área de trabajo que le correspondía.
- k. Asimismo, también ha infringido los deberes a que se refieren los literales a) y c) del artículo 21° del mencionado Decreto Legislativo, que se refieren al cumplimiento personal y diligente del servicio público y al cumplimiento de horarios establecidos, así como el deber a que se refiere el literal d) del artículo 3° de la norma mencionada, consistente en desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; debidamente concordados con el literal a) del artículo 28 de dicha cuerpo normativo;

Que, la Comisión ha recomendado imponer al servidor procesado la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo 001-2011-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

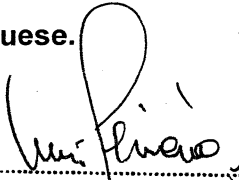
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang, Bailarín Principal del Ballet Nacional, Nivel Remunerativo JDPTO, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor Ricardo Fausto Falcón Chang, Bailarín Principal del Ballet Nacional, Nivel Remunerativo JDPTO, con sesenta (60) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal c) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, y el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal d) del artículo 3° y literales a) y c) del artículo 21° del mismo Decreto Legislativo, debidamente concordadas con el literal a) del artículo 28° del mismo cuerpo normativo, al haber marcado su asistencia electrónicamente el día 13 de junio de 2011 sin haberse apersonado al área de trabajo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Ricardo Fausto Falcón Chang, así como a la Oficina de Recursos Humanos a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al servidor precedentemente mencionado.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

